

FACULTAD DE DERECHO U.A.N.L.

36

THE HISTORY OF THE
CITY OF BOSTON
FROM THE FIRST SETTLEMENT
TO THE PRESENT TIME
BY NATHANIEL BENTLEY

IN TWO VOLUMES

VOLUME THE SECOND

BOSTON: PUBLISHED BY
J. B. ALLEN, 1825

NEW-YORK: W. & J. BROWN,
1825

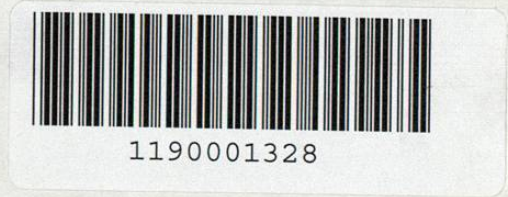
Folio : 026

38840

Rafael

22-09-98

LA-LIBRIS
Anonimo



BIBLIOTECA
FAC. DE DER. Y CIENCIAS SOCIALES
U. A. N. L.



MIGUEL CARDENAS, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

El XVI Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Número 830.

ARTICULO 1º Se aprueba el proyecto de Código Penal formulado por el Ejecutivo del Estado, en cumplimiento del decreto expedido por la Diputación Permanente de la XIII Legislatura del mismo, con fecha 9 de Noviembre de 1894.

ARTICULO 2º El nuevo Código Penal comenzará á regir el dia 16 de Septiembre del presente año de 1900.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Saltillo, Julio 7 de 1900.—*Florencio G. Cerna*, diputado presidente.—*G. Velasco*, diputado secretario.—*A. Lobatón*, diputado secretario.

Imprímase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, 10 de Julio de 1900.

Miguel Cárdenas.

Melchor G. Cárdenas.
Secretario.



BIBLIOTECA
FAC. DE DER. Y CIENCIAS SOCIALES
U. A. N. L.



CODIGO PENAL.

TITULO PRELIMINAR.

ART. 1º Todos los habitantes del Estado de Coahuila tienen obligación:

I. De procurar impedir por los medios lícitos que estén á su alcance, que se consumen los delitos que saben que van á cometerse, ó que se están cometiendo, si son de los que se castigan de oficio:

II. De dar auxilio para la averiguación de los delitos y persecución de los criminales, cuando sean requeridos por la autoridad ó sus agentes:

III. De no hacer nada que impida ó dificulte la averiguación de los delitos y castigo de los culpables.

Esta regla no tiene más excepciones que las que se expresan en el artículo 11 fracción II, y en el 13.

ART. 2º Ningún habitante del Estado podrá alegar ignorancia de las prevenciones de este Código. Sus disposiciones obligan á todos, aun cuando sean extranjeros; menos en los casos exceptuados por el derecho de gentes, ó cuando una ley especial ó un tratado, hayan establecido cosa distinta.

ART. 3º Cuando se cometa un delito ó una falta de que no se hable en este Código, y cuya pena esté señalada por una ley especial, se impondrá aquella; pero al aplicarla, se observarán las disposiciones conducentes de las contenidas en este Libro I, en todo aquello que no pugne con dicha ley.



DIBLIOTECA
FAC. DE DER. Y CIENCIAS SOCIALES
U. A. N. L.